



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 162

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 976-978

EXPEDIENTE SAC: 14131628 - GRANADO, OMAR ALEJANDRO. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 162 DEL 01/12/2025

SENTENCIA NUMERO: 162. CORDOBA, 01/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**GRANADO OMAR ALEJANDRO – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14131628), en los que con fecha 18/09/2025 comparece el Sr. **Omar Alejandro Granado**, DNI 27.920.700, a los fines de solicitar Pronto Pago de su crédito laboral conforme el art. 279 de la Ley 24.522, en virtud de los salarios impagos que le corresponden como trabajador en relación de dependencia de la fallida MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., ante la situación de grave necesidad económica y el carácter alimentario del salario. Expresa que ha prestado tareas bajo relación de dependencia desde el 16/08/2024, cumpliendo funciones de Auxiliar, jornada completa de lunes a viernes de 08:00hs A 16:00hs, percibiendo mensualmente aproximada de \$420.000 conforme el CCT 76/75, contrato 24 - Personal de la construcción Ley 22.250. Aclara que la empresa ha dejado de abonarle los salarios correspondientes a la segunda quincena de marzo, mes abril y proporcional del mes de mayo de 2025 a la fecha de la sentencia de Quiebra de la fallida, lo que configura una injuria laboral grave conforme a los arts. 74, 126 y conc. de la LCT. Manifiesta que su crédito posee carácter privilegiado conforme al art. 246 inc. a) de la Ley 24.522. Adjunta prueba documental. Efectúa la liquidación estimativa del crédito compuesto por Haberes 2º Quincena marzo 2025 por \$210.000,00; Haberes 1º Quincena abril 2025 por

\$210.000,00; Haberes 2° Quincena abril 2025 por \$210.000,00; Haberes mes de Mayo proporcional por \$121.935,00, SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$150.500,00 e Indemnización Vacaciones no gozadas 2025 Proporc. por \$84.000,00 lo que hace un total de \$986.435,00. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 22/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 29/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, lo que se procedió a revisar y

cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que el Sr. **Omar Alejandro Granado**, se encuentra registrado como empleado desde el **16/08/2024** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra-, siendo la modalidad de contratación como Personal de la Construcción -Ley 22.250, Categoría 4212 Ayudante, Convenio Colectivo: 76/75 “Unión Obrera de la construcción de la Rep Arg.”, todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de **\$733.436,40.-** Que, en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Expresan que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorratándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., del surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga, los que son: Haberes 2º Quincena marzo 2025 por \$366.718,20; Haberes 1ra Quincena abril 2025 por \$366.718,20; Haberes 2º Quincena abril 2025 por \$366.718,20 y Haberes mes de mayo proporcional por \$220.030,92 con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1º semestre 2025 por \$261.362,70 con Privilegio general lo que hace un total de \$1.581.548,22.

Indica que **siendo este importe superior al solicitado por el trabajador; corresponde concederse hasta el momento expresamente solicitado de su crédito laboral conforme lo previsto en el art. 16 LCQ, por la suma de \$ 986.435,00. Informan que** se encuentran a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 27/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por **SR. OMAR ALEJANDRO GRANADO**. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de **\$733.436,40**. Ahora bien, con respecto al rubro Indemnización Vacaciones No goz 2025 Proporc. no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16

L.C.Q.). Se precede a hacer lugar al presente, pronto pago por los siguientes rubros, tomando lo peticionado por ser menor a lo aconsejado por la Sindicatura: Haberes 2° Quincena marzo 2025 por \$210.000,00; Haberes 1° Quincena abril 2025 por \$210.000,00; Haberes 2° Quincena abril 2025 por \$210.000,00 y Haberes mes de Mayo proporcional por \$121.935,00 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$150.500,00 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$993.021,12 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$198.753,45 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **SR.OMAR ALEJANDRO GRANADO** por la suma de Pesos Novecientos noventa y tres mil veintiuno con doce centavos (\$993.021,12) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Ciento noventa y ocho mil setecientos

cincuenta y tres con cuarenta y cinco (\$198.753,45) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.01